



# Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora  
FLP 7837/2019: "IMPUTADO: GIANCOLA, \_\_\_\_\_ s/FALSIFICACION  
DOCUMENTACION AUTOMOTOR"

Lomas de Zamora, 22 de febrero de 2022.

## AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente solicitud de suspensión del juicio a prueba (art. 76 Bis del C.P.), efectuada por el Sr. Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Oficial N° 2, Dr. Agustín Carrique, en favor de su asistido, \_\_\_\_\_ Giancola.

## Y CONSIDERANDO:

En fecha 2 de diciembre de 2021, se resolvió dictar el procesamiento sin prisión preventiva de \_\_\_\_\_ Giancola, por considerarlo prima facie penalmente responsable del hecho por el cual fuera formalmente indagado, en el marco de lo establecido en los artículos 296 en función del artículo 292, primer párrafo, primera parte y segundo párrafo, y 289 inciso 3° del Código Penal. (conf. art. 306 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación).

A raíz de lo resuelto, el Sr. Defensor Coadyuvante, Dr. Agustín Carrique, el 13 de diciembre de 2021, solicitó la aplicación del instituto previsto en el art. 76 bis del Código Penal de la Nación, puesto que consideró que en virtud del precedente "Acosta" de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, la pena para el delito que se le imputa a Giancola, admite la concesión de la suspensión del juicio a prueba.

Asimismo, el funcionario de mención arguyó que la procedencia de dicho instituto debía ser analizado bajo el prisma del principio de especialidad y de trato diferenciado e intervención mínima judicial (cfr. CDN art. 40 ap.3; OP 17/2002 y fallo "Villagrán Morales y otro vs. Guatemala" de la CIDH -Serie C No. 32, Serie C No. 63, Serie C No. 77-), en virtud de que, al momento de los hechos, el imputado de autos era menor de edad, agregando además que en virtud de ello eran aplicables los estándares constitucionales propios de la justicia penal juvenil.

En este sentido, agregó que *"...debe mencionarse que existen disposiciones jurídicas que promueven el uso de salidas alternativas a la sanción penal a fin de evitar los graves efectos deteriorantes y estigmatizantes que puede tener el proceso penal y la sanción respecto de los niños, niñas y adolescente (arts. 40.4 y 40.3, inc. b de la CDN)"*.

Por último, manifestó que *"...en cuanto a la procedencia cabe mencionar que debe tenerse en cuenta la reducción de la escala penal en función del art. 4 de la ley 22.278. En este punto, el Comité de Derechos del Niño explicitó que: "El Comité pone de relieve que la respuesta que se dé al delito debe ser siempre proporcionada no solo a las circunstancias y la gravedad de este, sino también a las circunstancias"*





# Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora  
FLP 7837/2019: "IMPUTADO: GIANCOLA, FACUNDO AGUSTÍN s/FALSIFICACION  
DOCUMENTACION AUTOMOTOR"

*personales (la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y necesidades del niño, incluidas, si procede, las necesidades relativas a su salud mental), así como a las diversas necesidades de la sociedad, especialmente a largo plazo" (Observación General nro. 24)".*

Habiéndose expedido en relación con los motivos de procedencia del instituto, el Sr. Defensor Oficial arguyó que entendía que "*...deben darse por suplidas las reglas establecidas en el art. 27 bis del Código Penal. Ello, dado que conforme surge del informe socio-ambiental que se adjunta -que viene a reemplazar los que pudieron haberse obtenido en el marco del incidente tutelar no formado en autos-, se advierte que desde el lapso del inicio de las presentes actuaciones el defendido ha desplegado una excelente evolución desde todo punto de vista que, acorde a los principios de especialidad y proporcionalidad, evidencian que resulta innecesario extender la duración de la presente causa penal a fin de lograr el objetivo tuitivo".*

En relación a ello, el Dr. Carrique manifestó que "*Sin perjuicio de que no se encuentra una regulación específica de la suspensión del proceso a prueba en el marco del procedimiento penal juvenil, lo cierto es que la Ley N° 22.278 establece un mecanismo apto a los fines de lograr la resocialización de los menores de edad -art. 40 Convención sobre los Derechos del Niño-, el que se desarrolla bajo el control del Tribunal que ejerce la tutela del procesado, el que en este caso -al no haberse iniciado oportunamente para el seguimiento tutelar- corresponde ser sustituido por el informe que se agrega a esta presentación".*

Asimismo, afirmó que "*A la vez, se advierte que el tiempo transcurrido desde el inicio de las presentes actuaciones (4/09/2018) supera el máximo temporal previsto por el art. 76bis Código Penal en cuanto al plazo de suspensión, siendo suficiente, a la luz de las nuevas corrientes sobre penalización juvenil, que acorde a la evolución del asistido, dar por suplidas las pautas del art. 27bis del CP, es lo que mejor se ajusta a la doctrina de la Protección Integral de los Derechos del Niño".*

En este orden de ideas, el Sr. Defensor Oficial sostuvo que debía tenerse en cuenta, entre otros fallos, los antecedentes "Maldonado" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:4343) y "Mendoza y otros Vs. Argentina" de la Corte Interamericana de DDHH (Sentencia de 14 de mayo de 2013, serie C No. 260), en cuanto a que "*...el tratamiento debe ser especial en tanto la culpabilidad por el acto del niño o adolescente es de entidad inferior a la del adulto, como consecuencia de su personalidad inmadura en la esfera emocional" y que "no se lo debe sobrecargar con obligaciones en la etapa de su desarrollo, por lo que llevarlo a un plano de igualdad con los adultos, al aplicarle las mismas reglas, sería privarlo de las garantías específicas que lo asisten, que*





# Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora  
FLP 7837/2019: "IMPUTADO: GIANCOLA, \_\_\_\_\_ s/FALSIFICACION  
DOCUMENTACION AUTOMOTOR"

*tan solo tratan de mejorar su situación general y de evitar exponerlo a exigencias y controles excesivos de un Juzgado ajeno al Fuero Especial".*

En razón de todo lo expuesto, el Sr. Defensor Oficial solicitó que se tuvieran "*...por suplidadas las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis del Código Penal, habida cuenta que \_\_\_\_\_ Giancola, presentaba en la actualidad una evolución favorable acorde al informe que se adjunta (art. 76 ter CP) y que trámite del proceso superó el período previsto en el art. 76bis Código Penal*" y que se declarara extinguida la acción penal respecto del mismo y, en consecuencia, se dictara su sobreseimiento en los términos de los arts. 334 y 336 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación (art. 76 ter del Código Penal).

Por último, en un escrito posterior, se ofreció en concepto de reparación económica, la donación de siete docenas de facturas a la Asociación Civil sin fines de lucro "Madres contra el paco" de la localidad de Ingeniero Budge, ofrecimiento que fue rectificado posteriormente mediante una presentación en la cual el Sr. Defensor Oficial hizo saber que, habiendo tomado conocimiento su asistido de las necesidades que presentaba el comedor de la mentada asociación, ofrecía la donación de dos bolsas de 25 kg. de harina "Cabodi".

En consecuencia, se corrió vista a la Fiscalía Federal N° 2 de Lomas de Zamora, oportunidad en que la Sra. Fiscal Federal, Dra. Cecilia Incardona, afirmó que "*Desde que la hipótesis que tratamos encaja en el art. 76 bis cuarto párrafo y 26 del Código Penal, el imputado ha realizado un ofrecimiento razonable para la reparación del daño y carece de antecedentes, opino que la suspensión del juicio a prueba resulta viable*"

Ello toda vez que entendía aplicable al caso la "tesis amplia" sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Acosta, Alejandro Esteban" del 23/04/2008 (fallo 331:858) y "Norverto, Jorge Braulio" del 23/4/2008 (N. 326 X L I), la cual fuera predicada también por el Procurador General de la Nación en las resoluciones PGN 22/00 y PGN 6/11.

En este sentido, afirmó que "*En definitiva, el caso en examen puede ser admitido como uno de aquellos en los que una salida alternativa a la pena se presenta como la opción más razonable pues el delito no es de gravedad; se trata del primer proceso que tiene el imputado, ya que carece de antecedentes -conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia que se acompaña- y ha realizado un ofrecimiento razonable para la reparación del daño*".

A ello agregó que "*Sobre la base de lo expuesto por la defensa, la Fiscalía no se opone a que se tengan por cumplidas las reglas de conducta*" y que "*teniendo en cuenta la solicitud de la defensa y la falta de contradicción entre su postura y*





# Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora  
FLP 7837/2019: "IMPUTADO: GIANCOLA, FACUNDO AGUSTÍN s/FALSIFICACION  
DOCUMENTACION AUTOMOTOR"

*la de este Ministerio Público, entiendo que podrá sustituirse la audiencia prevista por el art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación con este dictamen, en tanto no hay cuestiones a discutir entre las partes y V.S. se encuentra en condiciones de decidir".*

## **De la decisión a adoptar:**

Ahora bien, en cuanto la solicitud formulada por el Sr. Defensor Coadyuvante, Dr. Agustín Carrique -con la conformidad del Ministerio Público Fiscal-, respecto de que el "*...tiempo transcurrido desde el inicio de las presentes actuaciones (4/09/2018) supera el máximo temporal previsto por el art. 76 bis Código Penal en cuanto al plazo de suspensión, siendo suficiente, a la luz de las nuevas corrientes sobre penalización juvenil, que acorde a la evolución del asistido, dar por suplidas las paUutas del art. 27bis del CP, es lo que mejor se ajusta a la doctrina de la Protección Integral de los Derechos del Niño*", adelanto que habré de hacer lugar.

En este marco, empezaré por resaltar que la Ley N° 22.278, en su art. 4º, tiene previsto que "*La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo segundo estará supeditada a los siguientes requisitos: 1º - Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales. 2º - Que haya cumplido dieciocho (18) años de edad. 3º - Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad. Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa*".

El art. 8º por su parte, establece "*Si el proceso por delito cometido por un menor de dieciocho (18) años comenzare o se reanudare después que el imputado hubiere alcanzado esta edad, el requisito del inciso 3º del artículo 4º se cumplirá en cuanto fuere posible, debiéndoselo complementar con una amplia información sobre su conducta. Si el imputado fuere ya mayor de edad, esta información suplirá el tratamiento a que debió haber sido sometido*".

En definitiva, el requerimiento formulado por la defensa implica tener por cumplido el plazo de 1 año de tratamiento del justiciable previsto por el art. 8º de la Ley 22.278, en función del art. 4º del mismo cuerpo normativo, en virtud de las consideraciones que se han vertido en el informe socio ambiental que ha acompañado a su solicitud, así como también las pautas de conducta previstas en el art. 27 y el plazo mínimo de 1 año del art. 76 ter del Código Penal.





# Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora  
FLP 7837/2019: “IMPUTADO: GIANCOLA, \_\_\_\_\_ s/FALSIFICACION  
DOCUMENTACION AUTOMOTOR”

Al respecto, en el caso concreto, ello permitirá que la acción penal se declare extinguida, una vez que se efectivice la donación a la que el Sr. Giancola se ha comprometido.

En este contexto, debo resaltar que la Convención sobre los Derechos del Niño, ha establecido que los Estados partes, deberán reconocer el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad (art. 40, inc. 1).

Asimismo, la Observación General N° 24 “*Los Derechos del Niño en el sistema penal Juvenil*” (del 18 de septiembre de 2019), en el punto 72 establece “*La decisión de llevar a un niño ante el sistema de justicia no significa que deba pasar por un proceso judicial formal. Conforme a las observaciones formuladas en la sección IV.B, el Comité destaca que las autoridades competentes —la Fiscalía, en la mayoría de los Estados— deben considerar siempre las posibilidades de evitar un proceso judicial o una sentencia condenatoria, recurriendo a medidas extrajudiciales o de otra índole. En otras palabras, desde que se entra en contacto con el sistema judicial, antes de que comience el juicio, deben ofrecerse las opciones de medidas extrajudiciales, que deben estar disponibles durante todo el proceso. Al ofrecer dichas medidas, deben respetarse plenamente los derechos humanos del niño y las salvaguardias jurídicas, teniendo en cuenta que el carácter y la duración de tales medidas pueden ser exigentes y que, por lo tanto, se necesita asistencia jurídica u otro tipo de asistencia apropiada. Las medidas extrajudiciales deben presentarse al niño como una forma de suspender el proceso judicial oficial, al que se pondrá fin si el programa correspondiente a tales medidas se ha llevado a cabo de manera satisfactoria*”.

Asimismo, el art. 74 contempla que “*...existe una amplia experiencia en el uso y la aplicación de medidas no privativas de la libertad, incluidas medidas de justicia restaurativa. Los Estados parte deben aprovechar esa experiencia y desarrollar y aplicar dichas medidas adaptándolas a su cultura y tradición*”.

En este marco, numerosos instrumentos internacionales, han esbozado medidas alternativas en el proceso penal, tendientes a facilitar la reinserción social de las personas menores de edad sometidas a proceso. Dichos parámetros resultan dirimentes en este caso, en el que se han incorporado indicios respecto de que constituyen alternativas idóneas a fin de garantizar el bienestar del joven Giancola.





# Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora  
FLP 7837/2019: "IMPUTADO: GIANCOLA, FACUNDO AGUSTÍN s/FALSIFICACION  
DOCUMENTACION AUTOMOTOR"

A tales efectos, el informe socio-ambiental que ha acompañado la defensa, permite tener por acreditado que no es necesario que el joven Giancola sea sometido al tratamiento tutelar previsto en el art. 4º de la Ley 22.278, puesto que se ha demostrado que a pesar de haberse visto inmerso en un ilícito penal, ha asumido un compromiso personal de encauzar su propia vida, residiendo en su domicilio familiar, ubicado en la calle \_\_\_\_\_, Barrio \_\_\_\_\_, Cañuelas, junto a su progenitora, padrastro y tres hermanas.

Asimismo, trabaja como panadero de los días miércoles a los días lunes entre las 5 y las 13 horas, trabajo por el que recibe un salario mensual de \$35.000, con el que logra cubrir todos sus gastos.

Además, el Sr. Giancola ha manifestado practicar deportes y que es su intención terminar sus estudios, razón por la cual, indicó "*...estoy viendo de inscribirme en el Plan Fines el año que viene... espero sea presencial... me gustaría tener mi casa, una buena moto, un auto y no mucho más... me gusta ser panadero... me imagino en el negocio familiar*".

Por lo expuesto, el informe socio ambiental acompañado por la asistencia técnica, la conducta que ha esgrimido el joven en el proceso -quien se ha hecho presente cuando se lo ha citado en esta judicatura- y el ofrecimiento realizado en concepto de reparación integral, constituyen elementos que permiten esbozar razones fundadas para tener por cumplido el año de tratamiento tutelar previsto por el art. 8º en función del art. 4º de la Ley 22.278, las pautas de conducta previstas por el art. 27 del Código Penal y el plazo mínimo de suspensión de juicio a prueba establecido por el art. 76 *ter* del Código Penal, habré de hacer lugar a lo requerido.

Por último, habré de destacar que "*En suma, se aconseja la adopción de lo que la doctrina ha llamado justicia restaurativa, una de cuyas opciones es, justamente, la suspensión del juicio a prueba. Javier Llobet Rodríguez ("Justicia Restaurativa en la justicia penal juvenil", en AA.VV. "Estudios sobre Justicia Penal, Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 874 y ss., indica que: "Dentro del sistema de derechos establecidos en la justicia penal juvenil uno de los que sobresale es la búsqueda de la desformalización o desjudicialización, [...] Se parte en definitiva del carácter episódico que tienen las conductas delictivas de los jóvenes, siendo en gran parte consecuencia de los conflictos que implica la adolescencia en sí, sin que luego de pasada esa etapa necesariamente implique que se va a continuar una carrera delictiva. Se agrega a ello que en ocasiones el carácter episódico de la delincuencia juvenil hace que la mejor respuesta es la falta de respuesta del sistema penal..."* (ver también, Aída Kemelmajer de Carlucci, "*Justicia Restaurativa, posible*





# Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora  
FLP 7837/2019: "IMPUTADO: GIANCOLA, \_\_\_\_\_ s/FALSIFICACION  
DOCUMENTACION AUTOMOTOR"

*respuesta para el delito cometido por personas menores de edad*", Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 202 y ss. y 342).

Por último, debe señalarse que, sin perjuicio de que el delito que se le ha imputado al Joven Giancola prevé una escala penal cuyo monto máximo es de 6 años de prisión, a partir del precedente "Acosta" del más Alto Tribunal (Fallos 331:858), dicho parámetro ya no representa un obstáculo a los fines de conceder el presente instituto.

En este sentido se destacó que *"...el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (...) en tales condiciones, cabe concluir que el criterio que limite el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a so delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados..."* (Fallos 331:858, consid. 6 y 7).

Aún, teniendo en cuenta lo previsto por el Máximo Tribunal en el precedente que antecede, quiero resaltar que a partir de los lineamientos establecidos en Fallos 328:4343, la pena prevista por el delito que se le ha imputado al Sr. Giancola, era susceptible de ser reducida en la escala del delito tentado.

Es así, que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, recordó *"35°) Que de la conjunción de la ley 22.278 y la Convención del Niño se desprende con claridad que el derecho penal de menores está muy fuertemente orientado al examen de las posibles consecuencias de la aplicación de una pena respecto del condenado, en particular, desde el punto de vista de evitar que la pena privativa de libertad tenga efectos negativos para la reintegración del condenado a la sociedad. De allí que, al momento de determinar la pena, el tribunal no pueda omitir la consideración relativa a la concreta necesidad de pena, desde la perspectiva indicada, respecto de ese autor en concreto"*.

Asimismo, V.V.E.E, destacaron *"40) Que en el marco de un derecho penal compatible con la Constitución y su concepto de persona no es posible eludir la limitación que a la pena impone la culpabilidad por el hecho, y en el caso particular de la culpabilidad de un niño, la reducción que se deriva de la consideración de su inmadurez emocional o afectiva universalmente reconocida como producto necesario de su etapa vital evolutiva, así como la inadmisibilidad de la apelación a la culpabilidad de autor, por resultar ella absolutamente incompatible con nuestra Ley Fundamental. En*





# Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora

FLP 7837/2019: "IMPUTADO: GIANCOLA, FACUNDO AGUSTÍN s/FALSIFICACION DOCUMENTACION AUTOMOTOR"

*tales condiciones, no resta otra solución que reconocer que la reacción punitiva estatal debe ser inferior que la que correspondería, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto."*

Por lo tanto, en virtud de lo referido por el más Alto Tribunal de la Nación, el máximo de la pena previsto por el art. 296 en función del art. 292 del Código Penal de la Nación, no es un obstáculo en el caso concreto para conceder la suspensión de juicio a prueba a favor del nombrado.

En tal sentido, debo indicar además que, conforme a los parámetros establecidos en el art. 76 *bis* del Código Penal, se han incorporado los certificados emitidos por el Registro Nacional de Reincidencia, que dan cuenta que el imputado no posee antecedentes penales, aunado a que ha ofrecido un monto en concepto de reparación integral -la donación de dos bolsas de 25kg de harina "Cabodi" a la Asociación Civil sin fines de lucro "Madres contra el paco"-, que resulta razonable en función del bien jurídico que se ha vulnerado.

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, es que corresponde y así:

## **RESUELVO:**

**I) DECRETAR** la suspensión del proceso a prueba respecto de **FACUNDO AGUSTÍN GIANCOLA** en la presente causa **FLP 7837/2019 "IMPUTADO: GIANCOLA, \_\_\_\_\_ s/FALSIFICACION DOCUMENTACION AUTOMOTOR"** del registro de la Secretaría N° 1 de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, teniendo en cuenta la calificación de la conducta atribuida al nombrado y tener por cumplido el año de tratamiento tutelar previsto por el art. 8° en función del art. 4° de la Ley 22.278, las pautas de conducta previstas por el art. 27 del Código Penal y el plazo mínimo de suspensión de juicio a prueba establecido por el art. 76 *ter* del Código Penal, habré de hacer lugar a lo requerido.

**II) ORDENAR** que, en concepto de reparación del perjuicio ocasionado por la conducta del imputado, deberá efectuar una donación de dos (2) bolsas de 25 kg. de harina "Cabodi" a la Asociación sin fines de lucro "Madres contra el Paco y por la Vida", sita en calle \_\_\_\_\_, Barrio de Villa Lamadrid, de la localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora, entidad a la que se le encomendará la elaboración y remisión de un acta donde conste el cumplimiento de tal medida. A tal fin, líbrese oficio.





# Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora  
FLP 7837/2019: "IMPUTADO: GIANCOLA, \_\_\_\_\_ s/FALSIFICACION  
DOCUMENTACION AUTOMOTOR"

**III) DIFERIR** el sobreseimiento y la extinción de la acción penal en la presente causa, hasta tanto se cumpla con el punto II de esta resolución (art. 59, 76 ter del CPN y 336 del CPPN).

**IV) NOTIFIQUESE.**

MM

Ante mí.

En igual fecha se libró oficio y se emitieron cédulas de notificación electrónicas dirigidas a la Fiscalía Federal N° 2 y a la Defensoría Oficial N° 2 de esta ciudad, las cuales fueron diligenciadas mediante el sistema informático Lex100. Conste.

